

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-20/2012.

ACTOR: Jesús Armando Vargas Quiroga.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Consejo Municipal y Comité Ejecutivo Municipal de León, Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO INTERESADO: Rodrigo González Zaragoza.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintidós de febrero del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Jesús Armando Vargas Quiroga**, en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la elección, designación y nombramiento del C. Rodrigo González Zaragoza, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del instituto político en cita en la ciudad de León, Guanajuato, verificada el día diecisiete de diciembre del año dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Convocatoria. En fecha quince de diciembre del año dos mil once, la Mesa Directiva del VII Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de León, Guanajuato,

emitió convocatoria a sesión de Pleno Extraordinaria a efecto de conocer y resolver, entre otras cuestiones, sobre la elección del Presidente o Presidenta de dicho comité y la toma de protesta del funcionario electo.

2. Solicitud de información. El día diecinueve de enero del año dos mil doce, el ciudadano Jesús Armando Vargas Quiroga, en su calidad de afiliado del Partido de la Revolución Democrática realizó una solicitud de información al Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del mencionado instituto político en la ciudad de León, Guanajuato, a efecto de que le informara sobre el proceso de elección para la designación al cargo de Presidente de dicho comité, en virtud de que deseaba participar en tal contienda interna.

3. Respuesta a solicitud de información. Mediante escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso, el Secretario General del mencionado comité, dio contestación a la solicitud a que se hace referencia en el párrafo que antecede, en el sentido de que la elección y designación del Presidente del comité en cita se efectuó el día diecisiete de diciembre del año dos mil once, habiéndose designado como tal al ciudadano Rodrigo González Zaragoza.

La comunicación en comento se hizo del conocimiento del hoy actor el mismo veinticinco de enero del año que transcurre, según lo expresa el propio justiciable en su escrito de demanda, visible a foja 5 de autos, sin que exista manifestación al contrario sobre el particular.

4.- Actos impugnados. Inconforme con la elección, designación y nombramiento del C. Rodrigo González Zaragoza, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del instituto

político en cita en la ciudad de León, Guanajuato, verificada el día diecisiete de diciembre del año dos mil once, el enjuiciante promueve el presente medio de impugnación local.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha primero de febrero del año dos mil doce, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Jesús Armando Vargas Quiroga**, en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la elección, designación y nombramiento del C. Rodrigo González Zaragoza, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de León, Guanajuato del instituto político en cita, llevada a cabo el día diecisiete de diciembre del año dos mil once.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha dos de febrero del año en curso el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-20/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente, emitió el acuerdo de admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, y 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a los órganos partidistas señalados como responsables, al ciudadano Rodrigo González Zaragoza, señalado por el actor en su escrito de demanda como tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener dicho carácter, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; plazo dentro del cual ninguno de los mencionados compareció para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluído su derecho.

d) Cierre de Instrucción.- En el mismo auto, en vista de que no quedaban diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada la etapa instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de criterios número **5/2011** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.”

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en la página electrónica www.trife.org.mx.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del

oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral

cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Demanda y precisión de los actos reclamados. Del contenido literal de la demanda se aprecia que el promovente señaló como actos impugnados los siguientes:

“La elección, designación y nombramiento del C. Rodrigo González Zaragoza, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, llevada a cabo el día 17 de diciembre del año 2011, en la sede del Comité Ejecutivo Municipal de la ciudad de León Guanajuato, siendo este el ubicado en la calle 5 de febrero número 249 de la zona centro en la ciudad de León estado de Guanajuato”(sic)

Asimismo, en la narración de antecedentes expresó:

1.- En fecha 19 de enero del presente año, el suscrito Jesús Armando Vargas Quiroga, mediante escrito realizado y atribuible al hoy impugnante, solicite al C. Cesar Guadalupe Fonseca Pérez, Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de León Guanajuato, me informara del proceso electivo, para designar nuevo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de la ciudad de León Guanajuato, en virtud de mi interés de contender por dicho puesto, y mismo escrito que me fuera recibido por la C. Ana María Torres Rea en la misma fecha, tal y como lo acredito con mi acuse de recibo que menciono.

2.- Siendo así, en fecha del 25 de enero del presente año, el C. Cesar Guadalupe Fonseca Pérez, que reitero funge actualmente como Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de la ciudad de León Guanajuato, diera contestación a mi solicitud, respondiéndome, que “...La elección y designación del presidente del Comité Ejecutivo Municipal de la ciudad de León Guanajuato, ya fue llevada a cabo y le informo a usted para su conocimiento del procedimiento llevado a cabo y siendo así le manifiesto que en fecha 15 de diciembre del 2011 se realizó la convocatoria para la celebración del Consejo Municipal para llevarse a cabo en la sede de las oficinas de nuestro instituto político, en la calle 5 de febrero número 429 de la zona centro, y a efecto le remito copia certificada por el suscrito de dicha convocatoria y de la lista de asistencia de los consejeros asistentes a la misma, en la cual se designo como presidente del Comité Ejecutivo Municipal al C. Rodrigo González Zaragoza...”.

3.- Bajo esta tesitura, bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito tuvo conocimiento de dichos actos en fecha 25 de enero del presente año.(sic)

Finalmente, al expresar los agravios que a su decir le causan los actos reclamados, adujo:

“PRIMERO.- Continua irrogando agravios el hecho de que el C. Rodrigo González Zaragoza no reúne los requisitos, para poder haber sido elegido como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que como lo establece nuestro estatuto en su artículo 256, y 256 fracción C), el C. Rodrigo González Zaragoza no es afiliado al Partido De la Revolución Democrática, por lo que para el efecto de acreditar mi dicho desde estos momentos le solicito a esta H. Tribunal se gire atento oficio al Comité Ejecutivo Estatal, con domicilio en el Callejón de la Quinta número 1 del barrio de Jalapita en la colonia Marfil en esta ciudad de Guanajuato Capital, a efecto de que certifique y acredite ante este H. Tribunal si el C. Rodrigo González Zaragoza es afiliado al partido de la Revolución Democrática y anexe copia de su credencial de afiliado, como lo marca nuestro estatuto, manifestando bajo protesta de decir verdad que el suscrito me encuentro imposibilitado para ofrecer tal documental de manera personal.

SEGUNDO.- irroga agravios en primer termino que al suscrito se le haya cuartado su derecho de votar y de ser votado, para la elección de presidente del consejo municipal de la ciudad de León, Guanajuato, en virtud de que la supuesta convocatoria fue emitida, de manera ilegal y dolosa, puesto que dicha convocatoria en primer termino, no fue publicitada como lo marca el estatuto que nos rige nuestra vida partidaria, aunado a eso la misma, fue firmada por el que hoy día se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Municipal de la ciudad de León Guanajuato el C. Rodrigo González Zaragoza y por la C. Gabriela Herrera Robles, y nuestro estatuto establece que la convocatoria primeramente debe de ser firmada por la mitad mas uno de los integrantes de la mesa directiva, y al ser cinco integrantes, únicamente fue firmada por dos de ellos que es el entonces vicepresidente el C. Rodrigo González Zaragoza y la vocal la C. Gabriela Herrera Robles. En segundo termino, dicha convocatoria fue elaborada y firmada en fecha 15 de diciembre del 2011, y la fecha con la que aparentemente fue recibida, la misma fue en fecha 14 de Diciembre del 2011, es decir que no existe un nexo jurídico entre la fecha en que se convoco a consejo con la fecha de recibido de dicha convocatoria. En tercer termino, no obra en dicha convocatoria un sello que es atribuible a la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática y no al Consejo Municipal de la Ciudad de León Guanajuato, lo cual hace entrever el dolo y la ilegalidad con lo que se condujeron los integrantes de la mesa directiva.

TERCERO.- Sigue irrogando agravios el hecho de que la lista de asistencia de consejeros que me permito anexar en copia certificada por el C. Cesar Guadalupe Fonseca Pérez, Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de la ciudad de León Guanajuato, la misma fue dolosamente, manipulada en virtud de que aparecen únicamente un listado de 73 consejeros municipales, cuando el consejo esta integrado por 75 consejeros municipales, y aunado a ello, no existía corum legal en segunda convocatoria, en virtud de que la misma debería de ser al menos por una tercera parte de los consejeros municipales, es decir 29 y en la lista de consejo municipal únicamente aparecen 22, por lo que fue ilegal su instalación y por lo tanto es completamente ilegal cualquier designación y/o acuerdo tomado en dicho consejo.

CUARTO.- Continúa irrogando Agravios el Hecho de que la convocatoria emitida por el C. Rodrigo González Zaragoza y la C. Gabriela Herrera Robles, violentara lo estipulado por el artículo 114 incisos F) en el que establece que los consejos extraordinarios en todos sus ámbitos podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado y G) La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios referidos en el inciso c, del presente artículo, lo cual en la practica no aconteció, en primer virtud de que para la convocatoria únicamente se acordaron ocho puntos, los cuales a saber son:

- 1.- Lista de asistencia y declaración de corum legal.
- 2.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- 3.- Informe del Secretario General sobre la situación política en el municipio.
- 4.- Conocer y resolver sobre las renunciias de la presidenta del comité ejecutivo municipal y del presidente de la mesa directiva del consejo municipal de León Gto.
- 5.- Elección del Presidente o Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal
- 6.- Elección del Presidente de la mesa directiva del pleno del consejo municipal.
- 7.- toma de protesta de los funcionarios electos.
- 8.- clausura de sesión del pleno.

Y siendo así bajo esta tesisura, el C. Rodrigo González Zaragoza, para poder se elegible al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de la ciudad de León Guanajuato, debió presentar su renuncia previamente al consejo municipal, pero en la practica el mismo no pudo haber declarado la instalación del consejo para después renunciar, porque no era un punto dentro del orden del día por lo tanto es violatoria tal designación a nuestras reglas estatutarias, y por lo tanto contraviene y violenta tal ilegalidad a nuestra vida partidaria.”(sic)

Conforme a lo anteriormente transcrito y de un análisis integral de las afirmaciones vertidas en la demanda, se advierte que la verdadera intención del hoy actor es controvertir por una parte la convocatoria de fecha 15 de diciembre de 2011, emitida por la Mesa Directiva del Pleno del Consejo Municipal del Partido

de la Revolución Democrática en León, Guanajuato, para la elección del Presidente del Comité Ejecutivo de dicho instituto político en la municipalidad en cita, por falta de publicidad y vicios propios; y por otra, la inelegibilidad del ciudadano Rodrigo González Zaragoza, así como la ilegalidad de la asamblea en la que resultó electo como presidente del mencionado comité, porque a su decir no se respetaron las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que se debían observar.

De todo lo cual, manifiesta tuvo conocimiento hasta el día 25 de enero del presente año, fecha en la cual se le dio respuesta a su solicitud de información sobre el proceso de elección de dirigentes cuestionado, en el que manifiesta no tuvo la oportunidad de participar, por lo que solicita se declare la nulidad de todo el proceso electivo.

CUARTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por el accionante, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

- a) Copia certificada ante notario público de la credencial de afiliación expedida por el Partido de la Revolución Democrática, a nombre del C. Jesús Armando Vargas Quiroga, con número de clave de elector VRQRJS86072011H700 y número de afiliación 110201750M4E2C960F, en una foja frente.
- b) Original de la solicitud de información de fecha 19 de enero del 2012, suscrita por el C. Jesús Armando Vargas Quiroga y dirigida al Licenciado César Guadalupe Fonseca Pérez, Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de León, Guanajuato, en la que solicita se le informe sobre el proceso de elección para la designación al cargo de Presidente de dicho comité, en una foja frente.
- c) Original de la respuesta a solicitud de información, de fecha 25 enero de 2012, suscrita por el Licenciado César Guadalupe Fonseca Pérez, Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de León, Guanajuato y dirigida al C. Jesús Armando Vargas Quiroga, en la que se informa que la elección y designación del Presidente del comité en cita se efectuó el día 17 de diciembre del año 2011, habiéndose designado como tal al ciudadano Rodrigo González Zaragoza, en una foja frente.
- d) Copia certificada por el Licenciado César Guadalupe Fonseca Pérez, Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de León, Guanajuato, de la Convocatoria de fecha 15 de diciembre de 2011, emitida por la Mesa Directiva del Pleno del Consejo Municipal de dicho instituto político, en la que entre otras cuestiones, se convocó a la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en cita, en una foja frente.

- e) Copia certificada por el Licenciado César Guadalupe Fonseca Pérez, Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de León, Guanajuato, de la lista de consejeros asistentes a la sesión en la que se efectuó la elección del Presidente del mencionado comité, en una foja frente.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del Código Electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, de las documentales aportadas al proceso una vez adminiculadas entre sí y apreciadas al tenor de las afirmaciones realizadas por el accionante en su escrito inicial de demanda, se advierten como hechos probados en la presente causa los siguientes:

- En fecha quince de diciembre del año dos mil once, la Mesa Directiva del VII Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de León, Guanajuato, emitió convocatoria a sesión de Pleno Extraordinaria a efecto de conocer y resolver, entre otras cuestiones, sobre la elección del Presidente o Presidenta de dicho comité y la toma de protesta del funcionario electo.
- El día diecinueve de enero del año dos mil doce, el ciudadano Jesús Armando Vargas Quiroga, en su calidad de afiliado del Partido de la Revolución Democrática realizó una solicitud de información al

Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del mencionado instituto político en la ciudad de León, Guanajuato, a efecto de que le informara sobre el proceso de elección para la designación al cargo de Presidente de dicho comité, en virtud de que deseaba participar en tal contienda interna.

- En fecha veinticinco de enero del año en curso, el Secretario General del mencionado comité, dio contestación a la solicitud a que se hace referencia en el párrafo que antecede, en el sentido de que la elección y designación del Presidente del comité en cita se efectuó el día diecisiete de diciembre del año dos mil once, habiéndose designado como tal al ciudadano Rodrigo González Zaragoza.
- En fecha veinticinco de enero del año que transcurre, el justiciable tuvo conocimiento de los actos que controvierte, según lo expresa en su escrito de demanda, visible a foja 5 de autos, sin que exista manifestación o prueba en contrario sobre el particular.

QUINTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término

el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie, se actualizan diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además de que no se demuestra la existencia de condiciones que justifiquen acudir *per saltum*, ante esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

Como se apuntó, en el presente caso, el accionante reclama por una parte la ilegalidad de la convocatoria de fecha 15 de diciembre de 2011, emitida por la Mesa Directiva del Pleno del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en León, Guanajuato, para la elección del Presidente del Comité Ejecutivo de dicho instituto político en la municipalidad en cita por falta de publicidad y vicios propios; y por otra parte, reclama también la inelegibilidad del ciudadano Rodrigo González Zaragoza, así como la ilegalidad de la asamblea en la que resultó electo como presidente del mencionado comité.

Respecto de ambas cuestiones, opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse las causales de

improcedencia previstas en el artículo 325, fracciones VI y XII, en relación con el artículo 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

“**ARTÍCULO 326.** Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;...”

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- **No se haya interpuesto previamente** el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XII. En los demás casos en que la improcedencia **derive de alguna disposición de este Código.**

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**”

ARTÍCULO 293 BIS 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...” (**Énfasis añadido**)

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el

cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa, la jurisprudencia **37/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas setenta y nueve a ochenta y cinco y sesenta y una a ciento sesenta y cuatro, de la Compilación Oficial

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia".

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría

sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.”

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el código electoral del Estado, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la

potestad jurisdiccional estatal mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del instituto partidista al que se encuentre afiliado.

Tal exigencia tiene concordancia o nexo causal, con lo previsto en el diverso artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone como obligación de todo partido político que en sus respectivos estatutos se establezca, entre otros aspectos, los procedimientos de defensa a favor de los militantes, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias; de lo que se colige, que para instar y concluir los aludidos medios internos, éstos en primer lugar deben existir en la normatividad vigente aplicable, estar al alcance de los militantes; además, que se encuentren debidamente constituidos los órganos dotados de competencia para dirimir los posibles conflictos que se pudiesen presentar por los interesados y que cuenten con facultades para en su caso modificar o revocar el acto o resolución cuestionada y restituir a los impugnantes en el uso y goce de sus derechos vulnerados.

Al respecto, cobra aplicación el criterio jurídico que subyace en la jurisprudencia **04/2003** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", siendo claro dicho criterio en reconocer la obligación procesal a cargo de los accionantes, precisamente, de acudir a la jurisdicción partidista con anterioridad a interponer los medios de impugnación extraordinarios.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, **no se satisface el aludido requisito de definitividad**, como se demuestra a continuación.

En primer lugar es necesario puntualizar que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que al presente asunto interesa, se establece lo siguiente:

“ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

...

b) Poder ser **votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo**, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;

...

j) ...Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a **que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

...

m) **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...**

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

...

c) Canalizar, **a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas** contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;”

“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

De la función de organizar procesos de elección y consulta

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente reglamento **es de observancia obligatoria** para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, **y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.**

Artículo 2.- El presente reglamento regula las disposiciones del Estatuto relativas a:

a) La función de organizar los procesos electorales y de consulta del Partido de la Revolución Democrática;

b) Los procedimientos que realice la Comisión Nacional Electoral; y

c) **Los Medios de defensa en Materia Electoral.**

Artículo 11.- Es derecho de los miembros del Partido **postularse en las elecciones internas para integrar los órganos del Partido**, así como ser postulado como candidato a puesto de elección popular, debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones Estatutarias, Reglamentarias y las leyes electorales correspondientes.

Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

...

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

...

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

...

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

...

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.**

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada;

b) Revocar el acto o resolución impugnada;

c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;

d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;

e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y

f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables." (Énfasis añadido)

Conforme a la literalidad de los preceptos trasuntos, este Órgano Plenario advierte que el instituto político de mérito, establece, entre otros, como derechos de todo afiliado el poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo del partido, así como para que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello y la obligación de canalizar a través de éstos sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas, cuando considere vulneradas sus prerrogativas como militante.

Igualmente, estableció en su normatividad interna como medios de defensa las "quejas electorales" e "inconformidades" que se encuentran al alcance de sus militantes, candidatos o precandidatos, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda,

trámite, órgano competente para su conocimiento, en la especie, la Comisión Nacional de Garantías, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista. Lo anterior, con sustento además en el criterio asumido al respecto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SM-JDC-110/2010**.

Asimismo, es de determinarse que de las disposiciones reglamentarias antes transcritas se obtiene que **el recurso de queja electoral**, es el medio apto para impugnar tanto las convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del partido, como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que causen perjuicio a los candidatos o precandidatos, cuya competencia recae en la Comisión Nacional de Garantías.

De igual forma, que dicho recurso debe interponerse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama y que la sentencia que al mismo recaiga, será definitiva e inatacable.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, se advirtió que los actos impugnados por el accionante consisten precisamente, por una parte en la ilegalidad de la convocatoria de fecha 15 de diciembre de 2011, emitida por la Mesa Directiva del Pleno del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en León, Guanajuato, para la elección del Presidente del Comité Ejecutivo de dicho instituto político en la municipalidad en cita, por falta de publicidad y vicios propios; y por otra, la inelegibilidad del ciudadano Rodrigo González Zaragoza, así

como la ilegalidad de la asamblea en la que resultó electo como presidente del mencionado comité, actos que encuadran en los supuestos de procedencia del aludido recurso de queja electoral, de conformidad con los incisos a) y e) del artículo 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al encontrarse previstas en el reglamento aludido las reglas previamente establecidas que regulan la procedencia, tramitación, sustanciación y resolución de dicho medio de defensa, este Órgano Plenario estima que el impugnante, estaba obligado a agotarlo en su carácter de afiliado al partido y aspirante al cargo de dirigencia en el que pretendía contender, a efecto de combatir los actos impugnados y, en su caso, de asistirle la razón obtener una resolución favorable que le restituyera en el goce de los derechos presuntamente violados.

Sin embargo, como se ha explicado el actor decidió acudir directamente a este Tribunal en defensa de sus derechos político-electorales presuntamente violados, sin haber agotado previamente la instancia intrapartidista antes mencionada.

En otro orden de ideas, debe decirse que en la presente causa no se demuestra la existencia de circunstancias que justifiquen el análisis de la impugnación "*per saltum*", por esta autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa

intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2003**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial, se encuentra incorporado por el legislador guanajuatense a la

reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, vigente a partir del día veintiocho posterior, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano solo será procedente: “cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”; considerándose como instancias previas, entre otras, “las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, “acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias”.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que la demanda de mérito pudiera ser analizada "*per saltum*" por esta instancia jurisdiccional, debía quedar acreditado en autos que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se justifica el análisis *per saltum* de los actos impugnados por el enjuiciante, pues no se surten los elementos previstos para ello, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja electoral, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos

litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resultaba formal y materialmente eficaz para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón a que los actos impugnados guardan relación con un proceso de elección de dirigentes en el que la toma de posesión del cargo no es obstáculo para que en el eventual caso de que asistiera la razón al quejoso, se le restituya en sus derechos político-electorales vulnerados.

Lo anterior, con apoyo en las tesis número I/2009 y XXXII/2005 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocadas *mutatis mutandis*, cuyos rubros son los siguientes: **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (Normativa del Partido de la Revolución Democrática)”** y **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE *SUB IUDICE*”**, respectivamente.

En tales condiciones, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos “*per saltum*”, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por tanto lo correcto es sobreseer la presente instancia.

SEXTO.- Improcedencia del reencauzamiento. Conforme a lo antes expuesto y pese al sobreseimiento decretado en el considerando anterior, es de señalarse que en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el escrito de demanda al medio de impugnación intrapartidaria que resultara procedente, sin embargo, dicha actuación no es factible en el presente caso, en virtud de lo siguiente:

En términos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe optar por **reencauzar** los medios de impugnación a la instancias electorales estatales o intrapartidarias correspondientes, cuando así sea posible, y procedente conforme a la ley, lo cual ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho actuar se ha estimado acorde con el criterio consistente en que acudir a un juicio o recurso federal cuando lo correcto era interponer uno local o incluso partidista, o a uno local cuando lo correcto era interponer uno partidista, no implica necesariamente la improcedencia de aquél, por lo que ante tal deficiencia la consecuencia procesal no debe ser el desechamiento, sino su remisión a la instancia competente para

que una vez que lo sustancie, en plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.-Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta

ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Criterios que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan obligatorios para este órgano jurisdiccional, toda vez que en su parte relativa dispone que *"la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria... para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."*

Así, de las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder en ese sentido, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) La identificación plena del acto o resolución que se impugna;

B) La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;

C) La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva; y,

D) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.

En el presente juicio, los dos primeros y el último de los requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifica el acto que reclama el actor, su inconformidad con el mismo y no se priva de intervención legal a terceros interesados; no obstante, la tercera de las condiciones apuntadas no se encuentra colmada, en particular, lo relativo a la presentación oportuna del recurso que se estimó idóneo para dirimir la controversia planteada, en el caso concreto, el recurso de queja electoral previsto dentro de la normativa del instituto político responsable, deficiencia que impide el reencauzamiento de el medio de impugnación de mérito ante la instancia y vía procedente.

En efecto, el mencionado medio intrapartidario, según el numeral 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, debe interponerse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada; por tanto, para estar en aptitud de hacer la reconducción de la vía e instancia adecuada, y con ello lograr la eficacia jurídica correspondiente, sería indispensable que el escrito impugnativo se hubiera interpuesto dentro del citado lapso, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, el propio actor asevera tuvo conocimiento de que Rodrigo González Zaragoza resultó electo como Presidente del

Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en León, Guanajuato y consecuentemente de los diversos actos que reclama relacionados con dicho proceso electivo, el día veinticinco de enero del año en curso, tal como se desprende de la demanda original, concretamente, a foja 5 de los autos del expediente, circunstancia que reconoce el demandante en forma expresa y voluntaria, por lo que al no estar controvertida con otro medio de prueba, genera convicción en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de ese hecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, la fecha indicada debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo de presentación del recurso intrapartidario, siendo indudable que el término para el vencimiento del mismo, fue el día veintinueve de enero siguiente, mientras que la demanda del juicio ciudadano fue presentada hasta el día primero de febrero del año en cita, según se desprende del sello de recepción que obra a foja 3 del expediente en que se actúa. Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el aludido artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado instituto político, durante el proceso electoral interno, -como el que en la especie es materia de impugnación- todos los días son hábiles.

No obstante, aún y cuando se llegara a considerar que dicha disposición no resulta aplicable al presente asunto porque el proceso electoral intrapartidista impugnado concluyó con anterioridad a su impugnación y por ende se debieran excluir de dicho cómputo los sábados y domingos, de cualquier manera, el plazo para la presentación del recurso intrapartidario correspondiente, vencería el día treinta y uno de enero del año

que transcurre, por lo que aún así seguiría siendo extemporánea su presentación.

En tales circunstancias, a ninguna utilidad jurídica conduciría remitir el presente medio de impugnación a la instancia partidista conducente para que se sustanciara y resolviera como recurso de queja electoral, que es la vía idónea, dada la evidente extemporaneidad del medio de defensa, puesto que la subsistencia del derecho del accionante es un requisito indispensable para la reconducción; es decir, que se hubiera presentado el juicio ciudadano dentro del plazo previsto para la interposición del mencionado recurso, esto es, dentro de los cuatro días siguientes al en que tuvo conocimiento de los actos generadores de su lesión o agravio.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **9/2007** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable."

Consecuentemente, no resulta procedente el reencauzamiento de la presente demanda a la instancia y vía intrapartidaria procedente, con base en los razonamientos expresados en el presente punto considerativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-020/2012**, promovido por el ciudadano **Jesús Armando Vargas Quiroga**, acorde a los razonamientos establecidos en los **Considerandos Quinto y Sexto** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución de manera **personal** al tercero interesado Rodrigo González Zaragoza en el domicilio que obra en autos; **mediante sendos oficios** dirigidos al Consejo Municipal y Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de León, Guanajuato, en su carácter de órganos señalados como responsables y emisores de los actos impugnados; y **por los estrados** de este Tribunal, al promovente y a cualquier otro que pudiera tener un interés

legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -